

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACLARACION a la Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 26/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría San Agustín, Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver la Aclaración de Sentencia, solicitada por Luis Manuel Gómez López, por conducto de su apoderada legal, emitida por este Tribunal Superior Agrario, el doce de septiembre de dos mil dos, en el juicio agrario 26/2002, que corresponde al expediente administrativo 1279, relativo a la acción de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "San Agustín" a ubicarse en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el ejido denominado Huejuquilla, Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "San Agustín" y quedaría ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, señalando como de probable afectación los predios denominados "San Agustín", propiedad de Julio Faudoa R., ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

Seguido el expediente por sus trámites legales administrativos, por auto de veintiuno de junio de dos mil dos, se tuvo por recibido en el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado del décimo séptimo circuito en el amparo directo 252/99, registrándose en el Libro de Gobierno con el número 26/2002, acuerdo que fue debidamente notificado a los interesados y comunicado por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEGUNDO.- El doce de septiembre de dos mil dos, este Organismo Jurisdiccional Colegiado, pronunció sentencia cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto, en el presente caso no se da el supuesto a que se refiere el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; tampoco ha lugar a declarar la nulidad de los certificados números 48636, expedido a nombre de AGUSTINA ESTAVILLO VDA. DE MAUGUER; 48631, expedido a nombre de las CC. MERCEDES ESTAVILLO CHAPARRO y CRISTINA ESTAVILLO DE FAUDO; 48635, expedido a nombre de MARIA E. DE NUÑEZ, 48634, expedido a la sucesión de DOLORES ESTAVILLO, 48636 Bis expedido a nombre de AGUSTINA ESTAVILLO VDA. DE MAUGER.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, al grupo solicitante que se denominaría "SAN AGUSTIN", por no existir predios afectables para tal fin, en el Estado de Chihuahua ni en ninguna otra entidad.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió..."

TERCERO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el punto anterior, el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de la acción agraria para constituir el Nuevo Centro de Población que de conformarse se denominaría "SAN AGUSTIN", en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil dos, solicitó el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, correspondiéndole conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, habiéndolo registrado bajo el número D.A. 69/2003, en el que dictó ejecutoria el veintidós de agosto de dos mil tres, en cuyo único punto resolutive determinó negar el amparo y protección de la justicia federal al grupo solicitante de Nuevo Centro de Población en referencia.

CUARTO.- Por auto de dos de julio de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior, tuvo por recibido el escrito y anexos, presentados por la apoderada legal de Luis Manuel Gómez López, quien solicita se aclare la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 26/2002, en la parte que hace alusión al dato del número de libro de inscripción de un predio de su propiedad, por lo que ordenó se remitiera el escrito y anexo de cuenta, así como los autos del expediente en que se actúa al Magistrado Instructor licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, para que con ese carácter provea lo conducente en relación a la aclaración de sentencia que plantea la promovente.

QUINTO.- Luis Manuel Gómez López, por conducto de su apoderada legal, en su escrito de aclaración de sentencia, expresa lo siguiente:

"...1.- Con fecha 12 de septiembre de dos mil dos, el H. Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario 26/2002, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado "SAN AGUSTIN", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, en la cual se niega su solicitud de tierras y se respeta por ser inafectable entre otras, la propiedad de mi representado, identificada como la fracción VI de los lotes 34 y 35 de la Exhacienda de Dolores, ubicada en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, con una superficie de 47-71-16 hectáreas de riego.

2.- Por oficio número 1428/2004, la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones, remitió copia certificada de la sentencia mencionada al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua para el efecto de que ordenara la inscripción de la misma así como se realizaran las cancelaciones pertinentes en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua.

3.- Mediante oficio número 120 de fecha 14 de junio de 2004, del cual se anexa copia, la Encargada del Registro Público de la propiedad del Municipio de Jiménez, Chihuahua, Licenciada Brígida María Elena Soto Estrada, informó al Magistrado del Tribunal Unitario, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, que le es imposible hacer la cancelación que se ordena por cuanto hace a la propiedad de mi representado, dado que por un error en el texto de la sentencia, al referirse a los datos de su registro menciona la inscripción 100, folios 157 del libro 77, (fojas 20, 21, 27, 69 y 70), cuando el correcto es el número 100, folios 157 del libro 75, tal como se asentó en la foja 63, primer párrafo de la sentencia en cuestión, para lo cual solicita la aclaración pertinente.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y 9, fracción VIII, último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vengo a solicitar a ese H. Tribunal que de oficio realice la aclaración mencionada, ya que de no hacerla impide la ejecución de la sentencia, que aunque no trasciende al fondo de la misma, por ser un error mecanográfico, causa perjuicio a mi representado al no hacerse la cancelación respectiva tal y como lo ordena el punto resolutivo tercero de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002.

Por lo expuesto..." y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 192 de la Ley Agraria y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Que la aclaración de sentencia de mérito, no obstante que no fue promovida dentro del término que establece el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este caso resulta procedente de conformidad con el artículo 192 de la Ley Agraria, única y exclusivamente por tratarse de la ejecución de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil dos por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario en que se actúa, la que en su punto tercero ordena "...se comunique la misma al Registro Público de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar...".

TERCERO.- Que hecha una revisión a los antecedentes históricos del expediente administrativo, este Tribunal aprecia que de los diversos trabajos técnicos e informativos, que se efectuaron en desahogo del procedimiento principal de dotación de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población y del incidental sobre Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad con que se encuentran amparados los predios que fueron investigados en desahogo del mismo, al hacer referencia al dato de inscripción del número de "libro" del Registro Público de la Propiedad del predio del promovente Fracción 6 de los lotes 34 y 35 de la Ex hacienda de "Dolores", se le cita indistintamente como libro 77 y 75 y considerando que a fojas setenta y ocho del Legajo 20 (veinte) del expediente del juicio agrario que ocupa nuestra atención, corre agregada la escritura pública número 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres a través de la cual el aquí promovente Luis Manuel Gómez López, adquiere la fracción número 6 (seis) de los lotes 34 (treinta y cuatro) y 35 (treinta y cinco) de la Ex hacienda "Dolores", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, con superficie total de 47-71-16 (cuarenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, dieciséis centiáreas), de conformidad con la constancia del encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jiménez, Estado de Chihuahua, del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, que se encuentra anexa a la misma, se lee la siguiente Certificación:

"...Que con fecha 2 de abril de 1954 y bajo el número 100 folios 157 del libro 75 de la sección primera, se encontró registrada a favor de la señora CRISTINA ESTAVILLO DE FAUDO Y SRTA. MERCEDES ESTAVILLO CHAPARRO en mancomún y proindiviso entre otros bienes la fracción sexta de la nueva división de los lotes 34 y 35 de la ex hacienda de Dolores de este municipio con superficie de 47-71-16 hectáreas..."

Además, en el oficio anexo al escrito de aclaración de sentencia el promovente, corre agregado el oficio número 120 del catorce de junio de dos mil cuatro, de la Encargada del Registro Público de la Propiedad en ciudad Jiménez, Estado de Chihuahua, dirigido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, donde le expresó que en relación a la sentencia dictada en el juicio agrario 26/2002, hace de su conocimiento que no le es posible llevar a cabo la cancelación que ordena en el punto tercero de dicha sentencia, "por lo que se refiere a la propiedad de LUIS MANUEL GOMEZ LOPEZ, (PAG. 78 4o. PARRAFO), pues por un error en el cuerpo de la sentencia se mencionan como datos de registro, la inscripción número 100, folios 157, del libro 77 (pág. 20, 21, 27, 69 y 70), cuando el libro correcto es el número 100, folios 157 del libro 75 (pág. 63 1o. párrafo)", por lo que solicitó se hiciera la aclaración respectiva con el fin de hacer la anotación correspondiente en la inscripción correcta.

En congruencia con lo anterior, resulta claro que los datos contenidos en la constancia antes transcrita, y en el oficio de la Encargada del Registro Público de La Propiedad de Ciudad Jiménez, Estado de Chihuahua, es procedente hacer la aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el doce de septiembre de dos mil dos, en cuanto a los datos de inscripción de la fracción VI de los lotes 34 y 35 de la ex hacienda de "Dolores", que se consideró como propiedad de Cristina Estavillo de Faudoa y Mercedes Estavillo Chaparro, causantes del promovente Luis Manuel Gómez López por tanto el dato relativo al "libro77" donde se menciona que encuentra inscrita la fracción VI los lotes 34 y 35 que se menciona a fojas setenta de la referida resolución, debe considerarse como número 100, folio 157 del libro 75, corrección que, en cuanto al número del libro mencionado, no altera de manera alguna la materia de lo resuelto en cuanto al fondo de la misma sentencia, pasando a formar parte de la misma.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el doce de septiembre de dos mil dos, en el juicio agrario 26/2002, relativa a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "San Agustín", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Oficial del Registro Público de la Propiedad con residencia en Ciudad Jiménez, Estado de Chihuahua, señalándole que los datos relativos a la inscripción de la fracción VI del lote 34 y 35 de la ex hacienda de "Dolores", donde se debe hacer la cancelación ordenada en el punto resolutorio tercero de la sentencia mencionada en el punto anterior, son: número 100, folio 157 del libro 75 de esa Institución, considerada para efectos agrarios como propiedad de Cristina Estavillo de Faudoa y Mercedes Estavillo Chaparro, causantes del aquí promovente Luis Manuel Gómez López.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutorios de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese esta Sentencia a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.